

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 15 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión – Pago Directo, radicada el 02 de noviembre de 2022, e ingresa para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Aprehensión No. 316 de 2022**

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. CÍA. De Financiamiento

Demandado: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ.

Fecha Auto: 01 de diciembre de 2022.-

Revisada la presente demanda, encuentra esta funcionaria judicial que estos asuntos se enmarcan dentro de aquellos establecidos en el artículo 28 #14 del Código General del Proceso, como diligencias varias, los cuales derivan su competencia del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, que para el caso consta en la demanda y anexos que es la CALLE 22 D No. 72 – 38 de la ciudad de Bogotá

Así las cosas, observando que en BOGOTÁ está ubicado el domicilio del sujeto garante, se tiene lo acordado en contrato de prenda que sustenta este trámite, en cuya clausula CUARTA, pactaron: “...CUARTA- UBICACIÓN: El (los) vehículos(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados...” que no es otra que la siguiente:

Primer Apellido: RODRIGUEZ	Segundo Apellido: CASTILLO	Primer Nombre: OSCAR	Segundo Nombre: JAVIER
País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA DISTRITO CA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física – Domicilio: CL 22 D NO 72 - 38
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3174351824	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): OSCAR15CO@HOTMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 80122703	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

En vista que es el garante, Sr. RODRIGUEZ CASTILLO, quien presuntamente tiene en su poder el vehículo garante, y es con él, con quien debe cumplirse la aprehensión incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que se

remitirá al **reparto** de dichos estrados judiciales, para que conozcan y tramiten este asunto, por ser de su competencia.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos,** toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. **Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial...**”*

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual, al **Reparto** de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, con sus anexos, para lo de rigor.

TERCERO: DESANÓTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#46 de 2 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a64ff8a2ff4799633e82172dd30d3c4efee9e0945c2d3f04aa4a9b202592c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>